



Constancia Secretarial. (22/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Adjudicación judicial de apoyos
860013110001 2022 00069 00

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el asunto, advierte la judicatura que la demandante no corrigió las falencias advertidas mediante auto del 9 de agosto de 2022 (A.006), especialmente la indicada en el numeral 2 del proveído, esto es, que no se acreditó “(...) *si quiera sumariamente que la persona: (a.) Se encuentra **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad**, y (b.) No puede ejercer su capacidad legal y esto conlleva vulneración o amenaza de sus derechos por un tercero. Art. 396 Ley 1564 de 2012. Sin embargo, no existe prueba de lo enunciado.*” (A.006).

A lo expuesto, es necesario considerar, que el espíritu de la Ley 1996 de 2019 es garantizar el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, quienes como sujetos de derecho se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica a través de medidas y salvaguardas adecuadas.

Ante ello, la doctrina ha señalado que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, de ahí que la voz de los profesionales de la salud no es la autorizada, como sucedía en el paradigma anterior, para definir que puede o no puede hacer una persona, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población. En otras palabras, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados. Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. (Monsalve, A.O. Capacidad plena de los mayores en situación de discapacidad mental y guardas de menores emancipados. Temis. 2021)



Con todo en el sub iudice, se presentó como prueba documental, un certificado de pérdida de capacidad laboral, de fecha 30 de noviembre de 2010, en el cual se acredita que Santiago Mauricio Diaz Guevara (demandado) presenta un grado de pérdida de capacidad laboral permanente del 87.40% (fl. 5, A. 008), y aunado a ello, un certificado de discapacidad, de fecha del 2 de agosto de 2021 de la ESE Hospital José María Hernández, en el cual se registra que el demandado, presenta discapacidad física, intelectual y múltiple, pero no discapacidades visual, auditiva, psicosocial (mental) y sordoceguera, presentando dificultades en el desempeño, en los siguientes niveles, cognición 100%, movilidad 85%, cuidado personal 75%, relaciones 65%, actividades de la vida diaria 85% y participación 100% (fl.6 A. 008).

Como puede evidenciarse de lo anterior, los documentos aportados por la demandante, si bien acreditan la discapacidad laboral y las categorías de discapacidad que padece el señor Diaz Guevara, no ponen en evidencia a esta judicatura, que el demandado, **se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible**, por el contrario, del certificado de discapacidad, se pone en evidencia que Santiago Mauricio Diaz Guevara tiene forma de comunicarse y expresar su voluntad, pues del acápite g.) del citado documento se puede leer, que: “Yo, SANTIAGO MAURICIO DIAZ GUEVARA manifiesto que: Si estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo”, siendo suscrita por la señora Erika Vega.

Pese a lo anterior, la Judicatura debe indicar que, si el señor Santiago Mauricio Diaz Guevara requiere el nombramiento de apoyos para el desarrollo de sus actos jurídicos, puede acudir a mecanismos como el acuerdo de apoyos (Capítulo III L. 1996 de 2019), o las directivas anticipadas (Capítulo IV L. 1996 de 2019) entre otros, que se hallan regulados en la Ley 1996 de 2019.

Amen a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de adjudicación judicial de apoyos interpuesta por Erika Marcela Vega Guevara, en contra de Santiago Mauricio Díaz Guevara, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente asunto, previas las anotaciones en el libro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c97fc5f8a851757fcc131fd39e718da96f544a1b9169c0a5b2213e22ca9cce7**

Documento generado en 22/08/2022 09:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>